

TRABAJO FIN DE GRADO

CRÉDITOS SALARIALES Y CONCURSO DE ACREEDORES

4º Relaciones Laborales & Recursos Humanos

SANDRA MEDINA PRIETO

TUTORA: SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN



CONVOCATORIA DE SEPTIEMBRE 2015



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

SUMARIO

- 1. METODOLOGÍA Y OBJETIVOS DEL TRABAJO**
- 2. REGULACIÓN CONCURSAL**
 - 2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA CONCURSAL
 - 2.2 LEY 22/2003 Y SUS REFORMAS
- 3. CONCURSO DE ACREEDORES**
 - 3.1 CONCEPTO Y FINALIDAD DEL CONCURSO
 - 3.2 TIPOS DE CONCURSOS DE ACREEDORES
 - 3.3 DIFERENCIACION ENTRE CONCURSO DE ACREEDORES Y QUIEBRA
- 4. FASES DEL CONCURSO**
 - 4.1 FASES DEL CONCURSO DE ACREEDORES
 - 4.2 LA FIGURA DEL CONVENIO DENTRO DEL CONCURSO
- 5. LOS CRÉDITOS CONCURSALES Y SALARIALES**
 - 5.1 LOS CRÉDITOS CONCURSALES
 - 5.2 TRÁMITE DE LAS DEUDAS LABORALES; CRÉDITOS CONCURSALES Y CRÉDITOS LABORALES
 - 5.3 FOGASA
 - 5.4 ÁMBITO DE ACTUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO DEL JUEZ MERCANTIL Y EL LABORAL
- 6. ALEACIONES LIGERAS APLICADAS**
 - 6.1 EL CASO DE ALEACIONES LIGERAS APLICADAS
- 7. CONCLUSIONES DEL TRABAJO**
- 8. BIBLIOGRAFÍA**



1. METODOLIGÍA Y JUSTIFICACIÓN DEL TRABAJO:

Tal y como se establece en la normativa de regulación de los Trabajos fin de Grado (Artículo 8), en éstos se debe establecer tanto la relevancia de la temática elegida como la fundamentación teórica y los antecedentes, así como su vinculación de la propuesta con las competencias propias del Título.¹

Es por esto que el profesional que se trata de formar, en este caso Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, debe alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Adquirir los conocimientos necesarios para comprender la complejidad y el carácter dinámico e interrelacional del trabajo, atendiendo de forma integrada a sus perspectivas jurídica, organizativa, psicológica, sociológica, histórica y económica.
2. Capacitar para la aplicación, de los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos, en sus diversos ámbitos de actuación: asesoramiento laboral, gestión y dirección de personal, organización del trabajo, y gestión y mediación en el mercado de trabajo, tanto en el sector privado como público.

Para ello es necesario tener unos conocimientos mínimos de la empresa, del estatuto jurídico del empresario, de los mecanismos jurídicos para relacionarse en el tráfico mercantil con otras empresas, Administraciones públicas, trabajadores y proveedores...

Es pues en este sentido como se justifica el trabajo dentro del ámbito del derecho concursal, concretamente en lo relacionado al Concurso de Acreedores y los créditos salariales, referido al proceso por el cual este se desarrolla y se resuelve, sin un ánimo exhaustivo, con las siguientes competencias definidas para el Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos:

COMPETENCIAS GENÉRICAS (CG)
1. Instrumentales

¹ Vid. REGLAMENTO SOBRE LA ELABORACION Y EVALUACION DEL TRABAJO FIN DE GRADO. Universidad de Valladolid (BOCYL 25 de abril de 2013).



<ul style="list-style-type: none">• GC.1. Capacidad de análisis y síntesis• GC.2. Capacidad de organización y planificación• GC.3. Comunicación oral y escrita en lengua nativa• CG.4. Conocimiento de una lengua extranjera• CG.5. Conocimientos de informáticas relativos al ámbito de estudio• CG.6. Capacidad de gestión de la información• CG.7. Resolución de problemas• CG.8. Toma de decisiones
2. Personales
<ul style="list-style-type: none">• CG.14. Razonamiento crítico• CG.15. Compromiso ético
3. Sistemáticas
<ul style="list-style-type: none">• CG.16. Aprendizaje autónomo• CG.18. Creatividad• CG.21. Motivación por la calidad• CG.22. Sensibilidad hacia temas medioambientales

COMPETENCIAS ESPECÍFICAS (CE)
1. Disciplinarias (saber)
<ul style="list-style-type: none">• CE.1. Marco normativo regulador de las relaciones laborales• CE.3. Organización y dirección de empresas• CE.5. Sociología del trabajo y Técnicas de Investigación Social• CE.11. Políticas socio laborales
2. Profesionales (saber hacer)
<ul style="list-style-type: none">• CE.13. Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito y oralmente usando la terminología y las técnicas adecuadas• CE.14. Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes ámbitos de actuación• CE.15. Capacidad para seleccionar y gestionar información y documentación laboral



- CE.16. Capacidad para desarrollar proyectos de investigación en el ámbito laboral
- CE.19. Capacidad para aplicar técnicas y tomar decisiones en materia de gestión de recursos humanos (política retributiva, de selección...)
- CE.26. Capacidad para elaborar, implementar y evaluar estrategias territoriales de promoción socioeconómica e inserción laboral
- CE.28. Capacidad para aplicar técnicas cuantitativas y cualitativas de investigación social al ámbito laboral
- CE.31. Capacidad para procesar documentación administrativa contable

3. Académicas

- CE.32. Análisis crítico de las decisiones emanadas de los agentes que participan en las relaciones laborales
- CE.34. Comprender el carácter dinámico y cambiante de las relaciones laborales en el ámbito nacional e internacional
- CE.35. Aplicar los conocimientos a la práctica
- CE.36. Capacidad para comprender la relación entre procesos sociales y la dinámica de las relaciones laborales

También encontramos otro tipo de competencias, como pueden ser el razonamiento crítico y el compromiso ético, ambas patentes en el tema que va a ser objeto de estudio con este Trabajo Fin de Grado (de ahora en adelante TFG), donde en ocasiones los límites entre lo ético y lo ilícito no son claros, principalmente en la actualidad, donde la situación de crisis económica favorece que las reformas laborales sean más flexibles y, normalmente, más perjudiciales para los intereses de los trabajadores.

Para hablar de la metodología utilizada para este trabajo, es necesario hacer referencia a la Ley concursal, Ley 22/2003, de 9 de junio (BOE nº164, de 10 de julio de 2003), así mismo también todas las sucesivas modificaciones y reestructuraciones de la misma, las cuales quedan actualizadas en el texto consolidado de la modificación del 15 de julio de 2015.

Durante el desarrollo del trabajo se estudiarán el marco normativo en torno al cual se desarrolla el concurso de acreedores así como el concepto y la finalidad que posee la



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

declaración de este. También las fases por las cuales debe pasar el proceso y sin duda la base del trabajo que gira en torno a los créditos dentro del concurso de acreedores, con especial énfasis en los créditos salariales y sus características concretas, así como el trámite de las deudas laborales y cuál es el papel que juega dentro de este proceso el Fondo de Garantía Salarial, de ahora en adelante Fogasa. Por último hablaremos de un caso concreto, Aleaciones Ligeras Aplicadas, empresa que hoy en día se encuentra inmersa dentro de un concurso de acreedores de tipo voluntario y veremos en qué fase concreta del mismo la podemos enmarcar.

Son muchos los motivos por los cuales éste trabajo resulta interesante, pero entre ellos debo destacar que el concurso de acreedores cobra especial importancia dentro del ámbito laboral si tenemos en cuenta la actual coyuntura económica por la que atraviesa España, pues la crisis en la que estamos inmersos desde 2008 hace que este tipo de procesos se hayan acentuado en el panorama laboral a un ritmo vertiginoso.

La situación de insolvencia económica que es la característica primordial de las empresas concursadas, se ve relacionada con otras muchas estadísticas negativas, por ejemplo vemos que afecta de forma directa a la morosidad de las empresas insolventes, pero también afecta a la morosidad indirecta a través de la masa social de personas desempleadas, llegando en algunos casos estos últimos a recurrir a la moratoria en los pagos como una necesidad vital. No decimos que esto sea culpa únicamente del numeroso porcentaje de concursos de acreedores, pero que ha sido sin duda un agravante de la situación planteada anteriormente.

Por lo que, si éste tema es tan importante dentro de la sociedad actual, ¿no sería necesario conocer por tanto, de forma específica el desarrollo y mecanismos de un concurso de acreedores? Este trabajo pretende la contestación a esta pregunta, debido a que dentro del mismo estudiaremos de forma precisa y extensa todos los mecanismos, procesos y fases por las que se desarrolla el concurso de acreedores, así mismo como afecta a las empresas y qué papel juegan dentro de éste los trabajadores afectados.



2. REGULACIÓN CONCURSAL

2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA CONCURSAL:

La ley 22/2003 Concursal tiene la pretensión de satisfacer las duras críticas que han acompañado siempre a esta materia, en cierta parte, debidas a la falta de soluciones legislativas eficaces que a pesar de su reconocida urgencia y a los innumerables intentos de reforma, solo provocaron un empeoramiento de los defectos que ésta tenía, ya que entre las características más señaladas encontramos *“arcaísmo, inadecuación a la realidad social y económica de nuestro tiempo, dispersión, carencia de un sistema armónico (...) maniobras de mala fe, abusos y simulaciones...”*²

Hemos de señalar, que el citado arcaísmo en la exposición de motivos de la Ley 22/2003 Concursal, viene acumulada de la codificación española reinante en el s. XIX, basada en una dualidad de códigos tanto de derecho privado como de civil y de comercio, agravando en ese sentido, los defectos y obstaculizando una correcta estructuración del sistema, también potenciado por la multitud de procedimientos concursales.

Una de las piezas básicas, de la materia Concursal es la Ley de Suspensión de pagos, de 26 de Julio de 1922, debido a que ésta, aunque su aprobación fue con carácter provisional y en referencia a un caso específico, supuso para la materia concursal un elemento fundamental como base normativa debido a la flexibilidad de su regulación. Así mismo, debemos reconocer que aunque supuso un gran aporte, también tuvo consecuencias negativas ya que complico más la falta de coherencia dentro del sistema normativo concursal, uno de los problemas derivados fueron los abundantes casos de fraude.

Cabe destacar, que no han faltado por otra parte trabajos prelegislativos, cuya finalidad no ha sido otra que la reforma concursal. Uno de los más importantes fue el realizado por la Comisión General de Codificación, en virtud de la Real Orden de 10 de junio de 1926, pero también debemos hacer referencia a otros, como el anteproyecto realizado por la Comisión General de Codificación en base a las Órdenes Ministeriales de 17 de mayo de 1978, dando importancia a los principios de unidad legal, de disciplina y de sistema o el anteproyecto de Ley Concursal realizado por la Sección Especial para la Reforma Concursal, concluida en mayo de 2000 y que se convierte en el antecedente del proyecto origen de la ley 22/2003 Concursal.

² Exposición de Motivos I, Ley 22/2003, 9 de Julio, Concursal, Jefatura del Estado <<BOE>> núm. 164, de 10 de Julio de 2003.



Y por último la normativa vigente, la Ley 22/2003 Concursal, con sus consecuentes reformas, de la que hablaremos de forma detallada en apartados posteriores.

2.2 EVOLUCIÓN NORMATIVA:

Vemos que las normas que regulan el derecho concursal son muy extensas, encontrando como norma vigente la Ley 22/2003 Concursal, ya que, aunque esta ley dio un vuelco a la materia concursal, y conllevó modificaciones profundas del derecho previgente y de base junto con mejoras en el ámbito del procedimiento, sufrió grandes críticas y poseía defectos latentes en la norma, ha ido acompañada de grandes y profundas reformas y a lo largo de los años han sufrido diversas modificaciones, de entre las cuales destacaremos por su importancia las siguientes:

Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, la cual introdujo diversas modificaciones en el articulado, así como derogaciones múltiples tales como:

- Artículo 3.5: “El acreedor podrá instar la declaración judicial conjunta de concurso de varios de sus deudores cuando exista confusión de patrimonios entre éstos, o, siendo éstos personas jurídicas, formen parte del mismo grupo, con identidad sustancial de sus miembros y unidad en la toma de decisiones.” Derogado por la reforma de 2011.
- Artículo 5.3: 3. “El deber de solicitar la declaración de concurso no será exigible al deudor que, en estado de insolvencia actual, haya iniciado negociaciones para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio y, dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, lo ponga en conocimiento del juzgado competente para su declaración de concurso. Transcurridos tres meses de la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de la propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso dentro del mes siguiente.” derogado por la reforma de 2011.
- El artículo 27, en relación a la administración concursal, sufrió grandes modificaciones con esta reforma, con diversas reestructuraciones y ampliaciones así como el añadido del 27 bis en lo referente a concursos de acreedores de especial trascendencia.
- Se suprimió del artículo 34 su apartado 2 b) en relación a la retribución, ya que este señalaba que la retribución para los administradores debería ser idéntica cuando estos sean profesionales. Muchos artículos relacionados con el órgano de administración fueron profundamente modificados, tales como el 35, 36, 38



- Otra de las modificaciones a destacar fue la relativa a los efectos sobre el deudor persona jurídica, artículo 48. El cual sufrió una reestructuración y casi nueva redacción.
- El artículo 84, referente a créditos concursales y créditos contra la masa, sufrió una supresión de parte de su apartado 1, relacionada con el régimen de gananciales en el caso de existir cónyuge del deudor
- También fue derogado el artículo 98 relativo a la resolución judicial.
- Se suprimieron las condiciones para que el deudor pida la liquidación, ya que tras esta reforma el deudor puede pedir la fase de liquidación en cualquier momento según el artículo 142. Y se suprimió también la liquidación anticipada (artículo 142 bis)
- El artículo 163 relativo a la calificación del concurso también sufrió modificaciones, estableciendo que el concurso puede declararse como fortuito o culpable, suprimiendo todo lo demás en su apartado 1.
- Otras modificaciones

Pero no todo fueron supresiones con esta reforma pues:

- Se introdujo por ejemplo el artículo 5 bis en lo relativo a la comunicación de las negociaciones y efectos sobre el deber de declaración del concurso
- Se añadió el artículo 9.2

Otra de las reformas a las que haremos referencia es la última modificación, que se ha dado en este mismo año, La Ley 9/2015 de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal modifica sobre todo artículos relacionados con los acuerdos de refinanciación, la liquidación, calificación concursal, convenio entre otros...

- Con esta reforma el artículo 5 bis se modifica dando solución a los debates surgidos por el mismo en relación a la comunicación del inicio de las negociaciones:
 - La comunicación que el deudor adjunte al juzgado deberá contener los procedimientos ejecutivos que sigue su patrimonio determinando a que bienes afecta y destacando cuales de estos bien son indispensables para la continuidad de la actividad empresarial.
 - El juez competente será el encargado de resolver las posibles controversias en relación a la necesidad o no de un bien.
 - En el caso de ejecuciones que hayan sido promovidas por acreedores financieros, se dará paralización también de las ejecuciones tanto judiciales como extrajudiciales de los bienes del deudor.



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

En materia de convenio se han introducido diversas modificaciones así como nuevas redacciones de artículos, de las cuales destacamos:

- A través del artículo 100.2 de dicha ley la propuesta de convenio deberá contener siempre las quitas o esperas a las que podrían añadirse proposiciones de carácter alternativo o adicional para la totalidad o parte de los acreedores con excepción de los públicos.
- 116.4 de esta ley se hace una modificación sustancial en lo referente al quórum de constitución de la junta de acreedores debido a que se incluye dentro del cómputo a los acreedores privilegiados en la medida que pueden verse afectados por el convenio.

En relación a la liquidación:

- Se aclara que habrá una remisión genérica al régimen previsto en los arts. 146 bis y 149 de la Ley 9/2015 de reforma de la Ley 22/2003 Concursal en lo relacionado con temas de transmisión de unidades productivas de bienes o servicios acordadas durante la fase común (art. 43. Ley 22/2003) y en el procedimiento abreviado (arts. 191 y 191 ter la Ley 22/2003, Concursal) estableciendo que solo serán supletorias las normas relativas al apartado 1, y que se permite al juez adjudicar los bienes a la oferta con precio inferior cuando este no difiera en más del 15%
- Se añade un nuevo apartado al artículo 155.4 Ley 22/2003 Concursal que habla de realización de bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial, que permite al acreedores de tipo privilegiado hacerse con el importe que se derive en la realización sin que este pueda sobrepasar la deuda originaria.

En lo referente a la calificación del concurso:

- La modificación la encontramos en el art. 164 Ley 22/2003 Concursal que determina la calificación culpable cuando medie dolo o culpa grave en la generación o agravación del estado de insolvencia, haciendo hincapié en la participación de los socios en tal agravamiento cuando se de el supuesto del artículo 165.2 Ley 22/2003 Concursal

En el ámbito laboral:

- Las facultades atribuidas a la administración concursal, según el artículo 33 Ley 22/2003 Concursal se ven ampliadas ya que ahora en temas laborales, ya que este desde la reforma puede intervenir y dar cumplimiento de las resoluciones de modificación sustancial de condiciones pero también de traslados, suspensión de contratos y reducción de jornada.



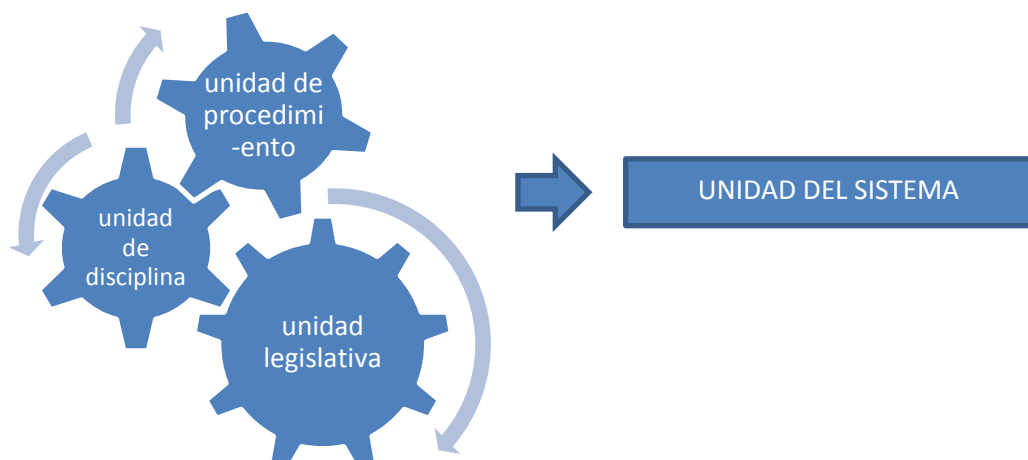
3. CONCURSO DE ACREEDORES

3.1 CONCEPTO Y FINALIDAD DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Es algo necesario sentar las bases conceptuales sobre el tema que tratamos, así pues, entendemos por concurso de acreedores, un procedimiento mediante el cual se hace posible la concreción de un acuerdo entre los acreedores de un deudor común sobre el patrimonio de este. Es decir, el concurso de acreedores se da cuando un deudor no cumple con el pago las deudas que posee con los acreedores, pudiendo estos agredir su patrimonio de forma forzosa, con el único fin de satisfacer las deudas contraídas por el deudor con estos.

Estas actuaciones se entenderán por inadecuadas, cuando el patrimonio del deudor sea inferior a las deudas poseídas. Se entiende que estas actuaciones individuales no son adecuadas, porque si todos miran por sus propios intereses es posible que algunos de ellos, por sus métodos más astutos o audaces consigan la satisfacción de la totalidad de las deudas, en detrimento de otros.

Es por esto que se paralizan las actuaciones individuales, instaurando de forma oficial una organización de defensa colectiva de los acreedores, el concurso siempre debe estar fundamentado por los principios de universalidad y par condicio creditorum. El primero referido a la necesaria la inclusión en la ordenación de todos los acreedores y de todos los créditos que esos posean. Sin embargo la par condicio creditorum se refiere a la necesidad de existencia de un tratamiento paritario de todos los acreedores.



Fuente: elaboración propia



Encontramos en esa unidad del sistema una característica configuradora del concurso, de la cual se deriva una intensa flexibilidad ya que el concurso puede desarrollarse en una sola fase, la común, en dos contando con la común, la de convenio o la de la liquidación, o tres fases, común convenio y liquidación juntas, por lo tanto esa flexibilidad es necesaria.

Sin duda la finalidad básica de los concursos de acreedores no es otra que la satisfacción del interés de forma ordenada, pero también colectiva de los acreedores, no siendo la finalidad el saneamiento del patrimonio del deudor ni mucho menos la liquidación de éste, al contrario, debido a que lo que se intenta buscar a través del proceso del concurso es la solución convenida, facilitando si fuera posible un acuerdo de las partes para la satisfacción de las deudas a través del convenio y el intento de mantener la actividad tanto profesional como empresarial del deudor en lo que dure el concurso. Lo que se intenta es por lo tanto la satisfacción de los acreedores de sus créditos a la mayor brevedad posible y en la mayor medida.

3.2 TIPOS DE CONCURSOS DE ACREEDORES:

Podemos encontrarnos con dos tipos de concursos de acreedores, cuya denominación va relacionada con la solicitud del mismo, es decir, diferenciamos dos tipos de concursos aquellos que son solicitados por la propia voluntad del deudor denominados Concursos Voluntarios, o los Concursos Necesarios, que son todos aquellos concursos que hayan sido solicitados por personas legitimadas para hacerlo, las cuales vienen señaladas en el artículo 3 de Ley 22/2003 Concursal:

el deudor	<ul style="list-style-type: none">• si es persona jurídica correspondería por lo tanto a su órgano de administración o liquidación
acreedores	<ul style="list-style-type: none">• todos, excepto aquellos que hayan adquirido sus créditos por acto inter-vivos y a título singular después del vencimiento y dentro de los 6 meses anteriores a la presentación de la solicitud
socios	<ul style="list-style-type: none">• socios o integrantes que sean personalmente responsables de las deudas de la persona jurídica que entra en concurso
herederos	<ul style="list-style-type: none">• para solicitar la declaración de un concurso de la herencia estarán legitimados los herederos, pero también los acreedores del deudor fallecido y el administrador de la herencia

Fuente: elaboración propia



3.3 DIFERENCIACIÓN ENTRE CONCURSO DE ACREEDORES Y QUIEBRA

Cuando hablamos de quiebra y de concurso es necesario dejar claro que hablamos de dos procesos radicalmente diferentes. El proceso de suspensión de pagos era sin duda el trámite o procedimiento más empleado, antes de la aprobación de la Ley Concursal.

Este procedimiento se estructuró con la finalidad de ayudar a empresas que estuvieran pasando dificultades económicas, de manera que estas pudieran superarlas sin acudir a la quiebra. Han sido varias las definiciones del concurso de acreedores que se han sucedido con el paso de los años, con la antigua situación concursal se señalaba que el concurso de acreedores era un proceso similar a la quiebra que podía ser solicitado tanto por personas físicas como por entidades sin fin mercantil. Por lo tanto se tendía a identificar los términos como algo similar e incluso lo mismo. Sin embargo por quiebra es una situación jurídica en la cual una persona ya sea esta física o jurídica, no tiene posibilidad de hacer frente a sus deudas, a la persona en quiebra se la denomina fallido procediendo después a un juicio de quiebras, por lo tanto estamos como hemos dicho en párrafos anteriores ante dos procesos completamente diferentes.

4. FASES DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Debido a que tenemos intención de aclarar cómo funciona de forma clara el concurso de acreedores, debemos hablar de las fases y el procedimiento por el cual se lleva a cabo según así lo marca la Ley 22/2003 Concursal. Cabe destacar que esta ley no habla de fases sino de secciones por las cuales poco a poco se va desarrollando el concurso, las cuales definiremos en el siguiente gráfico:



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.



Fuente: elaboración propia

4.1 FASES DEL CONCURSO:

PRIMERA SECCION: INICIACION

La forma de iniciar el concurso de acreedores es a través de la solicitud del mismo, cabe la posibilidad de que se dé a través de dos fórmulas, ya sea de carácter voluntario o de carácter necesario.

El concurso puede ser promovido por diversas personas u órganos legitimados según el artículo 3 de la Ley 22/2003 Concursal, como hemos dicho en apartados anteriores, puede ser promovido por el deudor, o cualquiera de las partes como sus socios los cuales son responsables de responder por la sociedad o su órgano de administración. También es denominado concurso voluntario cuando puede ser declarado por sus acreedores, inmersos dentro de estos los trabajadores, únicamente cuando estos formen



parte del grupo de los acreedores, es decir, cuando a estos se les deba una cantidad de dinero. En el caso de no ser así no podrían promover el concurso en ningún caso.

Entonces ¿Cuál es realmente la diferencia entre un concurso voluntario y un concurso necesario? Bueno pues que en el concurso voluntario es cuando lo promueve el deudor y si lo hace cualquier otro que este legitimado para poder declararlo estaríamos ante un concurso de carácter necesario.

Dentro de la regulación legal española, vemos que no cabe la posibilidad de poder promover un concurso de acreedores con carácter de oficio, ya que el ordenamiento jurídico no lo contempla.

En caso de que el concurso del que hablamos posea carácter voluntario será el juez el encargado de dictar un auto, que contendrá la calificación de concurso abierto si de este entiende que existe la insolvencia ya sea esta, actual o de carácter inminente, sin que exista necesidad expresa de vista.

Estaríamos ante este mismo procedimiento en el caso de hablar de un concurso de carácter necesario si el deudor no mostrara oposición o decide aceptar la iniciativa de sus acreedores en la solicitud del concurso.

SEGUNDA SECCION: LA ADMINISTRACION CONCURSAL

La administración concursal es un órgano designado por el juez, y es el órgano técnico de la administración. Sus finalidades básicas son:

- Son los encargados de llevar a efectos el concurso
- La intervención del concursado en la administración
- Disposición del patrimonio del concursado delimitando las masas:
 - ACTIVA: ejercicio de actividades de carácter rescisorio e impugnaciones así como separación de bienes, formación de inventario... es decir los bienes y derechos patrimonio del deudor.
 - PASIVA: como pueden ser la formación de la lista de los acreedores y el consecuente listado de deudas, y la clasificación de los créditos en los consecuentes apartados
- Elaboración del plan de liquidación
- Informe y propuesta de la calificación del concurso
- Informe de la conclusión del concurso
- Deben administrar durante el periodo del concurso y siempre bajo la supervisión del juez encargado del mismo el patrimonio que el deudor posee.

En principio es un órgano formado únicamente por un miembro, este deberá ser:



- ✓ Abogado con experiencia como colegiado con al menos 5 años de ejercicio activo de la profesión
- ✓ Auditor de cuentas, economista o titulado mercantil y con igualmente 5 años de experiencia y ejerciendo de forma activa
- ✓ Persona jurídica que deberá ser integrada como mínimo por un abogado y un auditor de cuentas, economista o titulado mercantil.

La experiencia deberá ser demostrable y sobre todo deberá ser dentro de la especialidad concursal.

Existe la posibilidad de que sea un concurso de especial transcendencia, en ese caso lo que se hará será nombrara un segundo administrador que deberá ser un acreedor que posea créditos ordinarios o privilegiados. En estos casos la representación corresponde al primer administrador. Pero ¿Qué son los concursos de especial transcendencia?:

1. Aquellos en los que la masa declarada del deudor sea superior a 100 millones de euros.
2. Aquellos en los que la cifra de negocio actual del deudo se sitúa en los 100 millones de euros, siempre que esto sea dentro de los tres ejercicios inmediatamente anteriores a la declaración del concurso.
3. También los concursos en los que los acreedores declarados por el deudor sean mayor a mil
4. En el ejercicio de la actividad en los 3 ejercicios inmediatamente anteriores haya tenido en alguno de los casos a 100 trabajadores prestando servicios para la organización.

Existe el denominado estatuto de los administradores concursales con una serie de directrices marcadas que se han de respetar por estos como pueden ser:

- **Aptitud para ser administrador concursal:** podrán ser administradores como hemos dicho anteriormente personas tanto físicas como jurídicas (siendo en estas últimas obligatorio designar un representante para desarrollar dichas funciones, el cual debe tener una cualificación profesional específica.
- **Retribución:** su retribución será en función de lo complicado que sea el concurso, así mismo también se basa en aranceles y según la cuantía de activo y del pasivo aunque en menor medida, es necesario que se rija en función de lo establecido en el Real Decreto 1860/2004 de 6 de Septiembre.
- **Incompatibilidades y prohibiciones:** una de las características esenciales de los administradores y sus consecuentes representantes en caso de que hablemos de una persona jurídica es que se hayan limitados, poseen una serie restricciones y de limitaciones con el fin de que su imparcialidad e independencia sean garantizadas en todo termino.
- **Responsabilidad:** en el caso de que existan actos u omisiones que puedan perjudicar o dañar la masa los administradores tendrán obligación de responder



de los daños y perjuicios. Dichos actos u omisiones son aquellos que sean contrarios a la ley o aquellos que se realicen de forma negligente. También deberán responder por actos y omisiones que lesionen los intereses de las partes del concurso, es decir, ya sea del deudor de los acreedores o de terceros que se hallen implicados.

- **Cese:** se puede dar por varios motivos:
 - Conclusión del concurso:
 - Antes de la conclusión del concurso:
 - Renuncia justificada por causa grave
 - Fallecimiento
 - Aprobación judicial del convenio
 - Recusación admitida judicialmente; es decir las circunstancias que deriven en incompatibilidad y prohibición as como las previstas para los peritos en la ley de enjuiciamiento civil.
 - Separación del cargo si ha sido acordada por el juez ajusta causa:
 - No presentación del informe de la administración concursal
 - No resolución de la liquidación en el plazo de un año
 - Incumplimiento de la obligación de presentación de informes trimestral sobre la liquidación sin causa justificada que acredite la demora

SECCION TERCERA: DETERMINACION DE LA MASA ACTIVA:

Esta fase y la sucesiva dentro del concurso se centran en la elaboración de un informe perceptivo que deberá ser elaborado por la administración concursal, encontrando su fundamento legal en los artículos 74 y ss de la Ley 22/2003, Concursal.

Dentro del plazo de dos meses de la aceptación de cómo mínimo dos administradores de la designación del cargo, con opción a prorroga de un mes más por el juez. Dicho informe deberá contener la contabilidad, datos económicos del deudor y un análisis de los mismos y con ello una memoria de las decisiones que se han tomado sobre el patrimonio por parte de la administración concursal.

Es necesario el acompañamiento junto con este informe de un inventario de los bienes y derechos del deudor, así como una lista de los acreedores y un dictamen que contenga las propuestas de convenio que se hubieran presentado en el caso de que estas existan. Dicho inventario deberá reflejar los bienes del deudor así como de aquellos bienes



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

gananciales que deban responder, el cónyuge en este caso podrá solicitar la disolución de la comunidad de gananciales, que se llevara a cabo de forma coordinada con el resultado del convenio.

Dentro de esta masa activa también estarán las donaciones realizadas por el deudor a su cónyuge cuando esos posean un régimen de separación de bienes.

SECCION CUARTA: DETERMINACION DE LA MASA PASIVA:

La determinación de la masa pasiva dentro del concurso, se compone por la división de créditos existentes contra el deudor en el momento en el que se declara el concurso de acreedores. La comunicación de estos créditos se hace mediante la solicitud de los acreedores, en virtud del reconocimiento de sus derechos, cuyo plazo es de un mes desde la publicación del concurso y debe hacerse mediante los trámites legales adecuados.

Dentro de esta lista de acreedores, será de necesaria inclusión todos aquellos créditos que hayan sido reconocidos mediante laudo o sentencia, así como aquellos que consten en documento con fuerza ejecutiva. También los que sean reconocidos mediante certificación acreditativa y aquellos que posean garantía real inscrita, así como los de los trabajadores cuya cuantía y existencia deriven del concurso.

Todos los créditos que se incluyan dentro de esta lista deberán establecerse según las categorías de privilegiados, subordinados u ordinarios, de los que solo tendrán la calificación de créditos privilegiados los que estén previstos en la Ley 22/2003 Concursal. Serán por lo tanto considerados subordinados o postergados aquellos créditos que se declaren de esta forma por imperativo legal. Y por lo tanto todos aquellos créditos que no estén incluidos dentro de la categoría de subordinados o privilegiados, serán considerados ordinarios

En el caso de que la solución del concurso se lleve a cabo a través de convenio, los titulares de los créditos privilegiados, quedaran vinculado a este únicamente en el caso de que lo aceptaran de forma expresa mediante su voto o adhesión al convenio, en el caso de titulares de créditos subordinados, que carecen de derecho a voto o adhesión, se encontraran afectados por las mismas quitas y esperas que sean pactadas para los créditos de carácter ordinario, y sufrirán una espera mayor.

En el caso de que se abra el periodo de liquidación a falta de convenio, o debido a que no se haya podido llegar a acuerdo mediante las propuestas que hayan habido de estos serán satisfechos en primer lugar los créditos privilegiados, según el orden establecido en la Ley 22/2003 Concursal, posteriormente se procederá a satisfacer los ordinarios a prorrata por último los subordinados en función al orden legalmente establecido.



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

Cabe la impugnación de la lista de los acreedores así como el inventario de la masa activa en el plazo de dos días después de la publicación, solicitando la inclusión o exclusión de acreedores dentro de esta.

SECCION QUINTA. EL CONVENIO Y LA LIQUIDACION:

La finalización del concurso puede darse por diferentes vías, en primer lugar el convenio del cual hablaremos más detalladamente en apartados posteriores. En caso de que no se llegue a acuerdo por convenio deberá procederse a la liquidación de la masa activa del patrimonio del deudor abonando los créditos en función de un orden establecido y en base a determinadas reglas. Los privilegiados entre ellos los trabajadores a los cuales se les adeuden los créditos dentro de esta calificación tienen derecho a apartarse del convenio exigiendo, de esta forma la satisfacción de sus deudas.

En caso de que se llegue a la liquidación, todas las deudas se entienden exigibles en el momento, sea cual sea el plazo de su vencimiento. Si existieran deudas no pecuniarias estas se deberán transformar en valores contables para proceder posteriormente a su abono esta vez sí pecuniariamente.

SECCION SEXTA: CALIFICACION DEL CONCURSO:

Son dos las posibles calificaciones del concurso, culpable o fortuito. Solo se calificara el concurso en caso de que se proceda a la liquidación o si el convenio tiene previsión de quita y espera especialmente gravosas.

Encontramos la definición de concurso culpable en el artículo 164.1 de la Ley Concursal:

“El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de hecho y de derecho, apoderados generales, de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, así como de sus socios conforme a lo dispuesto en el artículo 165.2.”³

Es pues en el 164.2 donde se dice que serán siempre calificado como concurso culpable cuando:

1. Se incumpla la contabilidad por parte del deudor o esta sea doble
2. Inexactitud grave en los documentos que se deben acompañar para la declaración del concurso
3. Cuando se acuerde la liquidación de oficio por incumplimiento del convenio

³ Ley 22/2003, 9 de Julio, Concursal, Jefatura del Estado <<BOE>> núm. 164, de 10 de Julio de 2003.



4. Alzamiento de la totalidad o parte de los bienes del deudor en perjuicio de sus acreedores
5. Cuando en los dos años anteriores a la declaración del concurso hubieran salido bienes del patrimonio del deudor de forma fraudulenta
6. Antes de la fecha de la declaración del concurso, el deudor haya simulado una situación ficticia de su patrimonio

Se presumirá culpable el concurso, a no ser que se presente prueba en contrario cuando el deudor o sus representantes incumplan el deber de solicitar el concurso, o en casos de negación a la colaboración con el juez del concurso y/o la administración concursal y también si el deudor está obligado a llevar la contabilidad y no hubiera formulado cuentas anuales y todos los procedimientos que estas conllevan.

Consecuencias de la calificación del concurso como culpable:

Dependiendo del tipo de persona que sea el deudor, es decir si es una persona física o una persona jurídica, las personas afectadas por la calificación como concurso culpable son:

1. En el caso de encontrarnos ante una persona física como deudor, en la mayoría de los casos autónomos, serán ellos los que se verán afectados por dicha declaración
2. Si hablamos de personas jurídicas, responderán los administradores, los cuales poseen diversas consecuencias en el caso de que se declare un concurso como culpable, que son las siguientes:
 - a.* Inhabilitación para la realización de actividades relacionadas con el comercio así como inhabilitación para formar parte de un órgano de administración dentro de una sociedad mercantil, también en gestión de patrimonios ajenos y labores de representación a terceros. El plazo de inhabilitación deberá ser decidido por el juez, abarcara un arco temporal no pudiendo ser inferior a 2 años, ni superior a 15 años.
 - b.* En el caso de que este tuviera algún derecho de crédito dentro del concurso, de forma automática se procede a la pérdida del mismo.
 - c.* En el caso de que se llegue a la liquidación, es posible que se establezca una condena a los administradores basada en el pago a los acreedores concursales, ya sea este pago parcial o total, el importe de los créditos que no hayan sido satisfechos mediante el proceso de liquidación.



4.2 LA FIGURA DEL CONVENIO DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES:

Como hemos explicado anteriormente, el concurso de acreedores posee una parte muy importante denominada convenio, a grandes rasgos lo que se intenta es llegar a un acuerdo entre los acreedores y el deudor para poder saldar las deudas que este posee.

Según la Ley 22/2003 Concursal es la solución normal del concurso, por lo que la ley intenta facilitararlo a través de diversos mecanismos, orientadas todas al intento de satisfacción de los acreedores.

Lo que se intenta no es evitar la liquidación del deudor sino que los acreedores vean satisfechos sus créditos a través de este acuerdo o convenio.

En la Ley 22/2003 Concursal, concretamente en su Exposición de Motivos se recalca que aunque el objeto del concurso no sea el saneamiento de las empresas, se puede utilizar el convenio como vía para poder salvar las empresas que aunque en concurso puedan ser consideradas como viables ya sea de forma parcial o total.

La reforma de la Ley 22/2003 Concursal, lo que intento corregir fueron las prácticas abusivas en lo referente al convenio en los concursos, ya que con la anterior regulación concursal se generaba el convenio como terminación del procedimiento incluso si el resultado del convenio no fuera a favor de los interés de los acreedores, con por ejemplo, convenios utilizados como tapadera para cubrir cesiones globales a los acreedores de bienes y servicios.

La naturaleza del convenio siempre ha originado polémica debido a si es un acto procesal aprobado por parte del juez o un acuerdo entre deudor y los acreedores, la Ley 22/2003 Concursal, contempla las dos partes tanto negocial como procesal.

Se pueden dar dos tipos de convenios, por un lado el anticipado que se regula por los artículos del 104 al 110 de la Ley 22/2003 Concursal y fue una de las claves de la misma, debido a que a través de este procedimiento se permite la negociación de un convenio durante la fase común del concurso, o incluso a veces, antes de la declaración del mismo, pudiendo aprobarse sin más trámites, y teniendo un gran ahorro de tiempo. Únicamente puede ser presentado por el deudor, aunque sea un concurso necesario solicitado por los acreedores.

Por otro lado encontramos el ordinario que se producirá si no existe la aprobación de uno anticipado, o en el caso de que el deudor no haya solicitado este anticipadamente. Están legitimados a la presentación de este el concursado o el acreedor/acreedores que representen una quinta parte del pasivo.



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

En el caso de que se haya dado un convenio anticipado por el deudor y este no haya sido aprobado estarán legitimados los acreedores que representen una quinta parte del pasivo. En el caso de no presentantes ninguna propuesta o que por algún motivo el juez no la ha admitido.

Todas las propuestas pueden presentarse hasta que concluya el plazo de impugnación del inventario y de la lista de acreedores, es el juez el que realiza el control y la administración concursal quien evalúa cada una de ellas.

Los acreedores podrán emitir sus adhesiones desde la propuesta del convenio. En la junta se presentaran con posterioridad de manera formal, donde los acreedores que se hubieran adherido a la propuesta podrán cambiar su voto en esta.

Las mayorías necesarias para la aprobación de este se encuentran reflejadas en el artículo 124 de la Ley 22/2003 Concursal pero como regla general se entiende mayoría necesaria la mitad del pasivo ordinario.

Si se diera una propuesta con trato singular a algunos acreedores será preciso que se obtenga una mayoría adicional a la ya citada según el artículo 125 de la Ley 22/2003 Concursal.

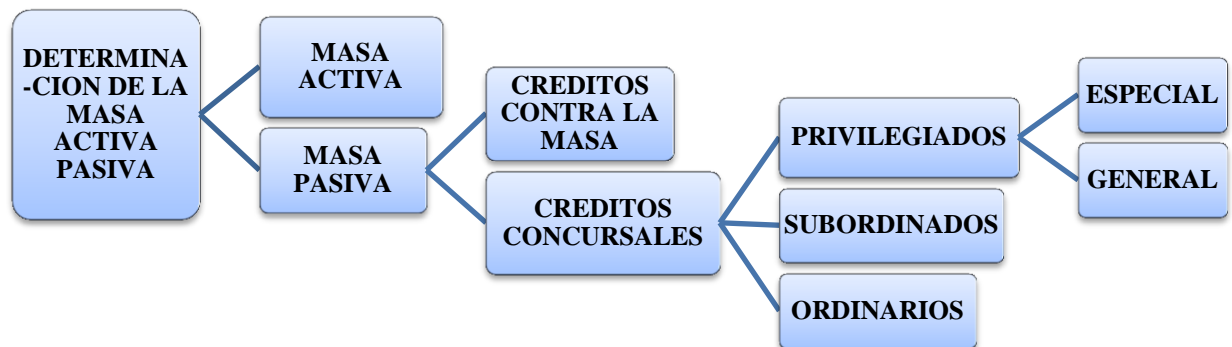
Votado en convenio la junta realiza otro examen de legalidad, tras este si es favorable se da la emisión de la sentencia aprobando el convenio, por el contrario si no es favorable se rechazara de oficio.

La eficacia del convenio será desde la fecha de la sentencia por la que se apruebe, cesando en todos los efectos la declaración del concurso, ya que se sustituye por el convenio, el contenido de este vincula al deudor con los acreedores tanto ordinarios como subordinados aunque sus créditos anteriores a la declaración del concurso no hayan sido reconocidos. Para los acreedores privilegiados solo les será de aplicación si han votado a favor de este o si se han adherido al mismo antes de la declaración del convenio aprobado según el artículo 134.2 de la Ley 22/2003 Concursal.



5. LOS CRÉDITOS DEL CONCURSO: LOS CRÉDITOS SALARIALES:

Los créditos concursales son el resultado de la determinación de la masa activa y pasiva del concurso de acreedores, concretamente, dentro de la masa pasiva encontramos los créditos contra la masa por un lado los créditos concursales por otro dentro de estos ubicamos los privilegiados, los subordinados y por último los créditos ordinarios:



5.1 LOS CRÉDITOS DEL CONCURSO

El objetivo principal es poder llegar a un acuerdo entre el deudor y los acreedores sobre cómo se podrían saldar las deudas contraídas con estos, tanto las que ya existan como las que sean posibles en un futuro próximo.

La Ley concursal contempla en su artículo 84 y siguientes Ley 22/2003 Concursal, que cuando no se pueda llegar a un acuerdo entre estas dos partes, será necesario liquidar el patrimonio del deudor para poder, de esta manera saldar las deudas contraídas.

En muchas ocasiones, una vez liquidado todo el patrimonio del deudor se ve que con este no es suficiente para poder saldar el total de dudas, por lo que se debe establecer un orden de cobro y la categoría en la que debemos incluirlas. Por ello a la hora de cobrar



es necesario saber cuál es la categoría en la que están esas deudas, para poder deducir las posibilidades que hay de cobrarlas.

Por lo tanto la división de los créditos es la siguiente:

1. CRÉDITOS CONTRA LA MASA:

Son todos los créditos que tiene una consideración de “necesarios de cobro” para poder continuar con la actividad normal de la actividad empresarial del deudor, también son los que se han contraído después de la declaración del concurso. También forman parte de estos los salarios que se deben por los trabajos en los 30 días anteriores a la declaración del concurso. Este tipo de créditos deberán pagarse a su vencimiento, por lo que no es necesario que se espere a la apertura de la fase de liquidación o allegar a un acuerdo a través de un convenio.

2. CRÉDITOS CONCURSALES

A. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS:

• CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL:

Son aquellos tipos de deudas que están en cierta parte garantizadas por un bien, como por ejemplo una propiedad a través de una deuda hipotecaria. La resolución de estas deudas se hará con la liquidación de los bienes por los cuales se garantice, en el caso de que con la liquidación no se consiga saldar la totalidad de la deuda pasaran a clasificarse según el resto de criterios, es decir, privilegio ordinario, general u ordinarios. El artículo 155 de la Ley Concursal, refleja que será posible que la administración concursal decida saldar estos con la masa sin liquidar los bienes que los garantizan. En el caso de que un solo bien garantice dos créditos a la vez, tendrá prioridad el que se hubiera constituido con anterioridad.

• CRÉDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL:

Estos créditos tienen un cobro preferente, dentro de estos encontramos los créditos salariales, aunque con limitaciones y particularidades. Dentro de este grupo también encontramos, un cuarto de las deudas que ostente el deudor que haya promovido el concurso pudiendo ser un grupo de trabajadores, o uno de ellos a título personal.

Por lo tanto, vemos que muchas veces a los trabajadores les conviene actuar como deudores cuando la declaración de concurso resulta inminente, debido a que si ellos lo promueven obtendrán un cuarto de las deudas sin privilegio otorgado pasar a formar parte de dicha categoría, aunque cada caso tiene sus características particulares por lo que sería necesario estudiar cada caso concreto antes de tomar una decisión.

B. CRÉDITOS ORDINARIOS:

Aquellas deudas que no puedan encuadrarse dentro de ninguna categoría.



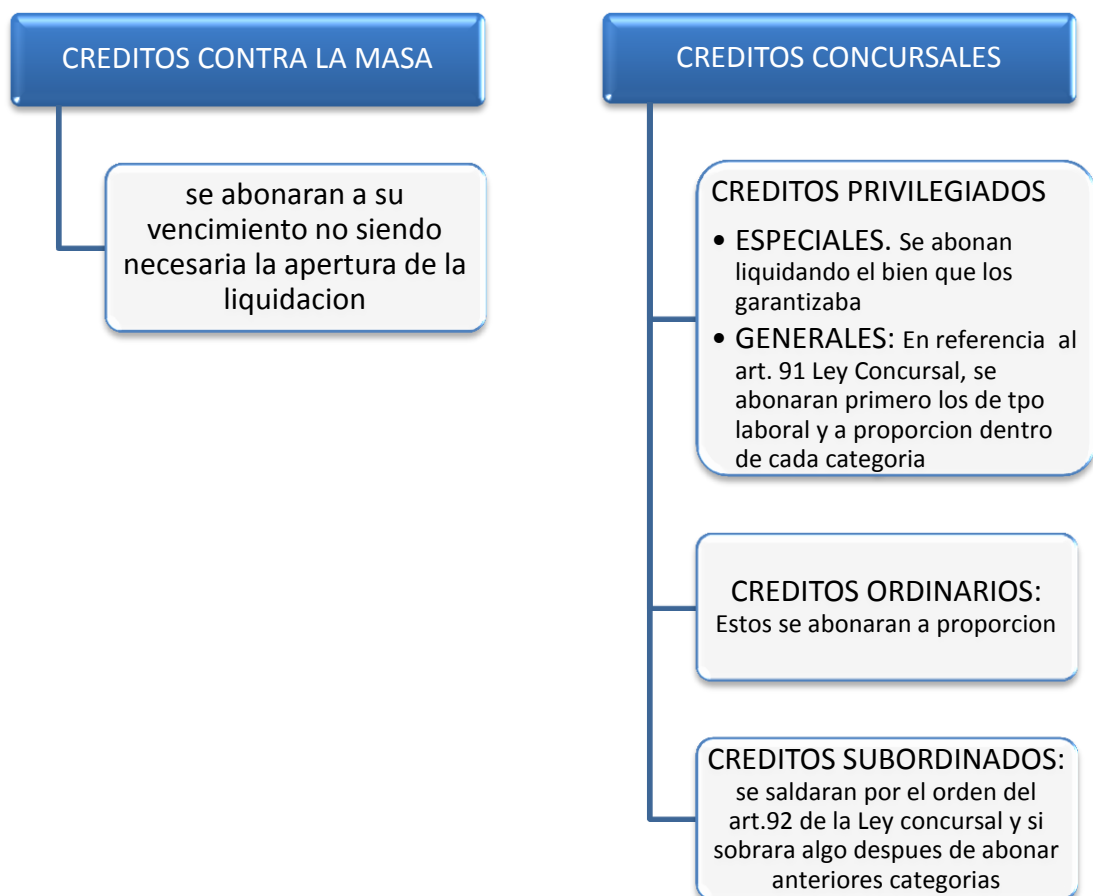
C. CRÉDITOS SUBORDINADOS:

Son los últimos que se cobran, una vez e han saldado las demás, dentro de estas encuadramos:

- Multas y sanciones
- Créditos por intereses
- Deudas con personas que se encuentran vinculadas especialmente al deudor, familiares ya sean estos naturales o políticos, socios o administradores, o incluso demás sociedades del grupo.

Dentro de esta categoría encontraríamos pues todos aquellos créditos que se incluyan en el concurso después de haber redactado la lista de acreedores por el juez.

Por lo tanto En caso de liquidación, el pago de las deudas seguirá el siguiente orden:



Fuente: elaboración propia



5.2 TRÁMITE DE LAS DEUDAS LABORALES; LOS CRÉDITOS SALARIALES

Después de la calificación y jerarquía establecida en el apartado anterior debemos hacer una nueva clasificación para tener claro que pasara con las deudas que poseen la empresa con los trabajadores, una vez que se entra

SALARIO	TIPO	CUANDO SE COBRA
30 DIAS ANTERIORES AL CONCURSO HASTA EL DOBLE DEL SMI	CRÉDITO CONTRA LA MASA	CUANDO LO SOLICITE LA ADMINISTRACION CONCURSAL (SALVO INCIDENTE EN EL CONCURSO) LEY 22/2003 CONCURSAL
POSTERIORES A LA DECLARACION DEL CONCURSO	CRÉDITO CONTRA LA MASA	UNA VEZ LLEGUE SU VENCIMIENTO
ANTERIORES HASTA EL TRIPLE DEL SMI POR LOS DIAS PENDIENTES DE COBRO	CRÉDITO CON PRIVILEGIO GENERAL	ANTES QUE LOS DEMAS, EN LA LIQUIDACION, EXCEPTO CUANDO TENGAN PRIVILEGIO ESPECIAL
TODOS EN EL CASO DE QUE HAYA BIENES FABRICADOS POR LOS TRABAJADORES EN POSESION DEL EMPRESARIO	CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL	UNA VEZ SE HAYAN LIQUIDADO ESOS BIENES, CON LO OBTENIDO TRAS ELLO
LO RESTANTE	CRÉDITO ORDINARIO	DESPUES DE TODOS LOS PRIVILEGIADOS, JUNTO CON LOS DEMAS ORDINARIOS

Fuente: Elaboración propia.



LOS CRÉDITOS SALARIALES:

Según el artículo 89 de la Ley 22/2003 Concursal se puede establecer una diferenciación dentro de los créditos concursales, según afirma este artículo de la nombrada ley:

“1. Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán, a su vez, a efectos del concurso, en privilegiados, ordinarios y subordinados

2. los créditos privilegiados se clasifican a su vez, en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes y derechos, y créditos con privilegio general si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta ley.

3. Se entenderán clasificados como créditos ordinarios aquellos que no se encuentren clasificados en esta ley como privilegiados ni como subordinados”⁴

- CRÉDITOS PRIVILEGIADOS:
 - CRÉDITOS SALARIALES CON PRIVILEGIO ESPECIAL.

Los créditos salariales privilegiados como pueden ser entre otros:

- ✓ Refaccionarios
- ✓ Sobre los bienes refaccionarios, dentro de estos los de los trabajadores sobre los objetos que estos hayan elaborado o este en posesión del deudor

Los citados créditos refaccionarios laborales tienen preferencia antes que los elaborados por estos, en relación a estos no serán necesarios requisitos de oponibilidad a terceros, no fijándose un límite cuantitativo.

- CRÉDITOS SALARIALES CON PRIVILEGIO GENERAL:

Se encuentran redactados en el artículo 91 de la ya citada Ley Concursal, dentro de este artículo se incluyen diversos tipo de créditos, por lo que elaborando un listado de estos encontramos:

- Créditos salariales que no posean privilegio especial, la cuantía correspondiente de multiplicar el triple del SMI por el número de días que estén pendientes de pago.

⁴ Artículo 89 de Ley 22/2003, 9 de Julio, Concursal, Jefatura del Estado <<BOE>> núm. 164, de 10 de Julio de 2003.



- Las indemnizaciones pertinentes por la extinción de los contratos, según el mínimo legal, es decir, la base sería la resultante de multiplicar por tres el SMI
- Las indemnizaciones que se refieran a accidentes profesionales o en su caso a enfermedad profesional
- Los recargos resultantes de atrasos en obligaciones en materia de salud, cuando estas se hayan dado con anterioridad a la declaración del concurso.
- Créditos por trabajo personal no dependiente, según el artículo 10.3 de la Ley 20/2007 del estatuto del trabajadores autónomo dependiente

- **CRÉDITOS SALARIALES ORDINARIOS:**

Son los que no se encuadran ni como privilegiados ni como subordinados, encontramos dentro de este tipo de créditos las cantidades que sobrepasen los mínimos legales de salario e indemnización.

- **CRÉDITOS SALARIALES SUBORDINADOS:**

Por ultimo encontramos los subordinados, dentro de estos están aquellos que se hayan declarado de forma tardía, a no ser que se conociera la existencia pero en otra documentación del deudor o en otro proceso judicial. También puede ser que para su conocimiento fuera necesario que actuara la inspección de la Administración Pública.

En estos casos sería necesario tener en cuenta la naturaleza para determinar el carácter de los mismos según el artículo 92.1 y 92.3 de la Ley Concursal

MEDIDAS DE CARÁCTER LABORAL POR PARTE DE LAS EMPRESAS:

Las medidas que pueden proponerse por parte de las empresas pueden desagregarse en diversas vías como pueden ser por ejemplo:

- Modificaciones de los contratos
- Suspensión de contratos, aunque si se opta por esta las cuotas de la seguridad social deberán seguir siendo devengadas
- Extinciones

La competencia absoluta en relación a los expedientes de regulación de empleo dentro de una situación concursal es en exclusiva del juez del concurso, donde los plazos establecidos son reducidos de manera amplia, debido a que se establecen treinta días naturales. En el caso de que estemos ante empresas de menos de 50 trabajadores vemos que el plazo se reduce a quince días, lo mismo que sucede en los casos de concursos abreviados. Si se diera la circunstancia de que esas dos características coincidieran en un mismo procedimiento el plazo que se establece es de ocho días.



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

Los administradores concursales y los trabajadores o en caso de que existieran, los representantes de estos, tienen la opción de negociar, prevista por ley. Lo más normal es que la empresa con una estrategia previa elaborada con propuestas basadas en la viabilidad y futuro de la organización empresarial o su liquidación, participe en las consultas.

DATOS A TENER EN CUENTA EN LO REFERENTE AL AMBITO LABORAL:

- En las empresas con menos de 25 trabajadores el FOGASA responde al pago del 40% de las indemnizaciones que correspondan legalmente derivadas de los despidos objetivos ya sean por causa económica, técnica, organizativa o de producción. También en los casos de ERE
- Cuando la administración concursal rescinda un contrato de alto directivo por iniciativa propia o a instancia de la concursada y las indemnizaciones que le correspondan, la ley establece que el juez tendrá la posibilidad de moderarlas.

5.3 EL FOGASA

El Fondo de Garantía Salarial, FOGASA es un organismo de carácter autónomo ligado al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, regulado por el RD 505/1985, cuya finalidad es garantizar a los trabajadores el pago de los salarios y las indemnizaciones derivadas de despidos o extinciones de la relación laboral que se encuentren pendientes de pago debido a la insolvencia o concurso de acreedores del empresario.

Que garantiza el FOGASA:

- Salarios

Abono a los trabajadores de salarios y las consecuentes pagas extraordinarias incluidos si hubiera los salarios de tramitación que se encuentren pendientes de pago por insolvencia o concurso de la empresa.

La cantidad máxima a abonar por el Fondo de Garantía Salarial, es la que resulta de multiplicar el doble del salario mínimo interprofesional diario, con el prorrateo eso sí de las pagas extras, y multiplicado posteriormente por el número de días que estén pendientes de pago con un máximo de 120 días.

- Indemnizaciones

Abono a los/las trabajadores/as de las indemnizaciones reconocidas como consecuencia de sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos en relación a los



artículos 50, 51 y 52 del Estatuto de los trabajadores y apoyándonos en el artículo 64 de la ley 22/2003, Ley concursal. En todos y cada uno de los casos el límite se encuentra en un año sin que el salario diario pueda pasar del doble del SMI incluyendo la prorrata de pagas extras.

La cuantía de la indemnización a efectos de abono en casos de despido o extinción por voluntad del trabajador con causa justificada se calcula con una base de 30 días por año. La cantidad máxima a abonar es un año, sin que el salario diario, pueda pasar del doble del SMI, con pagas extras.

Excepciones:

La Autoridad Laboral que acredite fuerza mayor podrá acordar que todo o una parte de la indemnización que se derive de extinciones de contratos deba de ser asumida por el FOGASA, sin perjuicio de que el empresario pueda resarcirse a no ser que hablemos de una cooperativa o una sociedad laboral donde pueden darse normas específicas relativas a los socios trabajadores.

Los límites del FOGASA:

- Salario mínimo interprofesional diario para 2015 (SMI): 21,62 EUROS
- Doble del SMI diario, con prorrateo de extras: 50,35 EUROS
- Límite Salarios: 6.042 EUROS
- Límite Indemnizaciones: 18.377,75 EUROS

5.4 AMBITO DE ACTUACION DEL JUEZ DE LO MERCANTIL Y EL JUEZ DE LO LABORAL

Según el artículo 2b) de la Ley de procedimiento Laboral (RDL 2/1995 7 de abril) corresponde a la jurisdicción social todas aquellas cuestiones litigiosas que se den entre empresarios y trabajadores.

Pues bien, tras la reforma concursal de la que ya hemos hablado (22/2003), se atribuye competencia al juzgado de lo mercantil determinadas materias que antes correspondían al juez de lo social.

En el artículo 8.2 de la Ley Concursal se atribuye al juez de lo mercantil competencia exclusiva para materias de acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión de los contratos en los que sea empleador el deudor concursado.



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

Asimismo se prohíbe la admisión a trámite de demandas interpuestas ante otros juzgados como es en este caso el orden laboral, obligando a acumular a este procedimiento todas las ejecuciones que se hayan dado contra el deudor

Es mediante el artículo 9 de la ley concursal donde se reconoce al juez del concurso la competencia de conocimiento de cuestiones perjudiciales tanto administrativas como sociales que se encuentren directamente relacionadas con el concurso o si de estas depende el buen desarrollo del mismo.

6. CASO DE ALEACIONES LIGERAS APLICADAS

Hemos decidido elegir el caso de Aleaciones Ligeras Aplicadas, ALA de ahora en adelante, debido a que es una empresa que realiza su actividad en Valladolid. Nos encontramos ante un modelo societario de Sociedad Limitada, por lo tanto la responsabilidad que posee es limitada al capital aportado a la misma.

Es una empresa cuya actividad principal se basa en la fundición, concretamente en la elaboración de piezas con diferentes metales que posteriormente son vendidas a grandes empresas del sector de la automoción, el proceso básico de elaboración de piezas se lleva a cabo a través de la creación de unos moldes de arena de playa mediante los cuales tras añadir el metal, salen los productos finalizados, los cuales posteriormente son llevados a pulir y reajustar por métodos de rebarbación del metal.

La empresa, no excesivamente grande, con en torno a unos 70 trabajadores, tenía puestos de todo tipo, abarcando desde cualificados a no cualificados. Dentro de los



primeros englobamos por ejemplo los operarios de líquidos penetrantes, de rayos X, técnicos de

calidad, mantenimiento eléctrico y mecánico... y dentro de los segundos, la sección de desmoldado, donde estaban los puestos de desmolde y macheria los cuales se encargaban del manejo de las maquinas. Puestos de rebarbado, donde con una sierra manual se pulían los cantos de las piezas y puestos de ecollamas, muy parecidos a los rebarbados.

El convenio de aplicación a esta es el de la siderometalurgia, y trabaja con diversos sectores tales como automoción, calderería, sector agrícola...



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

ALA se encuentra actualmente concursada, y cuyo procedimiento se encuentra en el Juzgado de lo Mercantil nº1 de Valladolid. Presento su comunicación de concurso de acreedores el 11 de Marzo de 2014, la propuesta de concurso fue voluntaria⁵, y no fue una sorpresa, ya que la empresa adolecía dificultades desde hacía un tiempo derivadas posiblemente de una gestión deficiente. El administrador concursal que lleva el proceso es don Gustavo Vallejo Robles⁶.

La situación en la que se encuentran actualmente, es decir, de insolvencia de la cual se deriva el concurso de acreedores, se puede deber a las múltiples inversiones excesivas y ampliaciones de nave de la empresa para intentar crecer e impulsarse lo que les hundió más su situación financiera.

También la cantidad de piezas en stock que estos poseían ya que la previsión de los pedidos y por lo tanto la gestión de los mismos no era seguramente la adecuada dándose grandes cantidades de stock tras la rescisión de pedidos una vez finalizados los objetivos pedidos por los acreedores.

Sin embargo, la empresa continúa de momento con su actividad empresarial, está intentando por todos los medios llegar a un acuerdo con los acreedores mediante convenio para finalizar el concurso y evitar así la liquidación del patrimonio de la sociedad. Mediante el convenio y evitando de esta manera la liquidación podrían satisfacer las deudas que poseen con los acreedores quedando estas saldadas y poder continuar con la actividad empresarial.

Cabe destacar en este sentido que esta empresa en concreto forma parte de un grupo donde encontramos empresas conocidas tales como CIDAUT, por lo que este proceso se vuelve más complejo aun debido a que las demás empresas del grupo no están concursadas y al formar parte del grupo podrían derivar de la relación responsabilidades con los acreedores.

La información sobre el concurso de ALA está bastante restringida, ya que lo único que hemos conseguido averiguar es la situación en la que actualmente se encuentra la empresa que como hemos dicho anteriormente, es la negociación de un convenio, por lo que deducimos de esto que para poder averiguar algo más únicamente hay que esperar a finalice y dichas restricciones sean publicadas de forma oficial.

⁵ <<BOE>> martes 25 de Marzo de 2014, nº 73 Sec. IV. Pág. 13902.

⁶ <<BOE>> martes 25 de Marzo de 2014, nº 73 Sec. IV. Pág. 13902.



7. CONCLUSIONES DEL TRABAJO:

Mediante la realización de este trabajo he llegado a varias conclusiones sobre la materia, ya que aunque es un tema, como decíamos en la metodología y justificación del trabajo actual, los procesos son excesivamente complejos y existen multitud de procedimientos concursales, por lo que me ha parecido una materia muy complicada pero sin duda interesante.

Por otro lado en relación a normativa por la que se regula, la ley 22/2003 Concursal diremos que es una norma muy extensa, pero que con las reformas que se han llevado a cabo se ha intentado solventar las posibles debilidades y deficiencias de esta materia, evitando posibles casos de corrupción ante concursos como por ejemplo situaciones de alzamiento de bienes para dejar a salvo el patrimonio del deudor.

En mi opinión, las fases del concurso están bien estructuradas, debido a que siguen un orden lógico, pero creo que si en realidad según dice la ley 22/2003 Concursal la finalidad del concurso como tal, es continuar la actividad empresarial, en muchos casos esto no se fomenta lo suficiente, por lo que se debería, ya sea a través de mecanismos legales o por parte de la administración concursal fomentar el convenio, debido a que con la firma de este el proceso se acaba y una vez satisfechas las deudas se continua con la actividad.

Si bien es cierto que en esta materia, los trabajadores no están en mi opinión lo suficientemente protegidos, ya que el FOGASA garantiza únicamente hasta el doble del salario mínimo interprofesional, con un máximo de una anualidad, por lo que en mi opinión me parece poca garantía, debido a creo que los trabajadores deberían tener garantizados un porcentaje mayor de salarios pendientes de cobro.

Otro de los aspectos que más me ha llamado la atención, es la declaración del concurso culpable, creo sinceramente que es muy necesario debido a que en muchos casos los concursos han sido provocados por motivos fortuitos, pero en otros no y es cierto que la administración de una sociedad es una tarea que debe llevarse a cabo con la mayor diligencia posible y con sumo cuidado, debido a que las consecuencia para la sociedad pueden ser catastróficas si esto se hace de manera inadecuada, cabe destacar que es más peligroso aun operar dentro del mercado empresarial y profesional con la condición de persona física, ya que en estos casos la separación del patrimonio empresarial y personal es inexistente, por eso creo que si en algún caso el administrador o administradores de las sociedades actúan de mala fe o con dolo es algo necesario que conlleve unas determinadas consecuencias.

Por lo tanto creo, que aunque como he dicho anteriormente me parece una materia bien estructurada y regulada aún sigue habiendo deficiencia en materia de protección a los



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

más débiles, en este caso los trabajadores cuyo poder de negociación ante las grandes empresas no es comparable a otro tipo de acreedores.



8. BIBLIOGRAFIA

- <<Nociones de derecho mercantil>>, Guillermo Jiménez Sánchez ed. Marcial Pons (2013)
- <<Lecciones de Derecho Mercantil>>, Guillermo Jiménez Sánchez ed. Tecnos (2010)
- <<Teoría y práctica del derecho concursal>>, Ignacio Arroyo y Ramón Morral ed. tecnos
- <<Guía Jurídico-Sindical CGT, XIV el concurso de acreedores. Aspectos relevantes para las relaciones laborales>>
- <<EL CONVENIO DEL CONCURSO: Contenido del procedimiento>>, Alberto Núñez-Lagos, Actualidad Jurídica Uría & Méndez Nº6/2003
- <<La relación laboral en los concursos de acreedores>>, Julian González Pascual y Marta López Serrano, ICE Tribuna de economía Mayo-Junio (2012), Nº866
- <<10 preguntas clave en materia concursal>>, Grant Thornton, (2013) winner network of the year, International Accounting
- <<Guía de actuación de la empresa ante el concurso, Refor economistas forenses>>
- <<Aspectos laborales del concurso de acreedores, especial referencia a la extinción colectiva de los contratos de trabajo, en Estudios Financieros. Revista de trabajo y seguridad social. Comentarios, casos prácticos. >> Laborda Ferrer, R. (2010)
- <<Aspectos Laborales del concurso de Acreedores>>, en Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal Orellna Cano, N.A. (2011)
- <<La regulación Judicial del empleo: puntos críticos>>
- <<la reforma del mercado de trabajo y el Real Decreto Ley 10/2010>> en Relaciones Laborales. Revista Critica de Teoría y Práctica. Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, M (2010)
- <<La prelación y clasificación de los créditos de carácter laboral en el proceso concursal, estudio jurisprudencial>>, FORUM EMPRESA, 28 de febrero de 2013, Joaquín Carbonell Tabeni.
- << Guía práctica de la clasificación de los créditos laborales>> revista DEL REFOR, publicaciones 23 y 24

Bibliografía normativa:

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal
- Ley 38/2011, de 10 de octubre, reforma de la ley 22/2003, 9 de julio Concursal
- Reforma de 15 de julio, 2015, de la Ley 22/2003, 9 de julio Concursal



SANDRA MEDINA PRIETO DNI 71169991X
TUTORA SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN
4º GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS
HUMANOS, CAMPUS LA YUTERA.

- <<Código civil>>, ed. Tecnos, edición actualizada a septiembre de 2011
- <<Código de comercio y leyes complementarias>>, ed. Civitas, edición 2011